

**Ponencia del Consejero:** Francisco R. Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

Acumulados al RR/1828/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud de información?**

Solicitó el número de descuentos por tarifa única especial para personas pensionadas y el trámite en el cuál se aplicó el descuento de enero de 2023 a la fecha; el número de personal por dependencia con licenciatura en derecho a la fecha; y, el nombre de los proveedores de internet, así como la fecha desde que se ingresó al padrón de proveedores.

**¿Qué respondió el sujeto obligado?**

Que se han generado 5597, tarifas especiales aplicados en pago del Predial; que existe un aproximado de 20 licenciados en Derecho; y, proporcionó dos nombres de proveedores, Axtel y Operbes, con su fecha de ingreso.

**¿Por qué se inconformó el particular?**

La entrega de información incompleta.

**Sujeto obligado:**

Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**Fecha de sesión:**

06/06/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?**

Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado, respecto de los recursos de revisión RR/1828/2023 y RR/1873/2023; y se **modifica** la respuesta otorgada al particular, en lo relativo al recurso de revisión RR/1838/2023, lo anterior, en términos del artículo 176 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Recurso de revisión número: **Acumulados al RR/1828/2023**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** del expediente **acumulados al RR/1828/2023**, en la que se **confirma** las respuestas del sujeto obligado, respecto de los recursos de revisión RR/1828/2023 y RR/1873/2023; y se **modifica** la respuesta otorgada al particular, en lo relativo al recurso de revisión RR/1838/2023, lo anterior, en términos del artículo 176 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La plataforma.</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO.**

**PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado.** El 30-treinta de octubre y 06-seis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó 03-tres solicitudes de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado.** El 10-diez y 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a las solicitudes de información del particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con las respuestas que le fueron brindadas a sus requerimientos de información, el particular interpuso recurso de revisión, el 14-catorce y 15-quinque de noviembre del 2023-dos mil veintitrés.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitieron a trámite los recursos de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándoseles los números de expediente **RR/1828/2023**, **RR/1838/2023** y **RR/1873/2023**.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por contestando en tiempo y forma legal los recursos de revisión que se resuelven, mediante proveído emitido el 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, y en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

**SEXTO. Audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo dictado el 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término.** El 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el sujeto obligado hizo uso de su derecho; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

**OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 03-tres de junio del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

### **C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de

Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

La autoridad responsable no señaló causales de improcedencia, y por otra parte, esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitudes.**

Al respecto, la parte recurrente presentó las siguientes solicitudes de acceso a la información:

##### **RR/1828/2023**

*“Solicito la relación del número de descuentos por tarifa única especial para personas pensionadas y el trámite en el cual se aplicó el descuento de enero 2023 a la fecha.”*

##### **RR/1838/2023**

*“Solicito me proporcionen el número de personal por dependencia, del personal con perfil de Licenciatura en derecho a la fecha.”*

##### **RR/1873/2023**

*“Solicito el nombre del o de los proveedores de internet que brindan su servicio al municipio, así como la fecha desde que ingreso al padrón de proveedores.”*

#### **B. Respuestas.**

---

<sup>1</sup><https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

En respuesta a dichos requerimientos, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente lo siguiente:

**RR/1828/2023**

*Respuesta:  
Por lo anterior le informo que en la actualidad se han generado 5597 (cinco mil quinientos noventa y siete) tarifas especiales para pensionados, hasta el año 2023, en el trámite que se aplico fue en el pago del Predial.*

**RR/1838/2023**

*En atención a su solicitud me permito informarle que existe un aproximado de 20 Licenciados en Derecho, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 95 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece "XVIII.- La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado..."*

**RR/1873/2023**

*El nombre del o de los proveedores de internet que brindan su servicio al municipio, así como la fecha desde que ingreso al padrón de proveedores:*

- Axtel, S.A.B. de C.V.- De acuerdo a los registros y documentación que obra en el municipio el más antiguo es un refrendo del 23 de mayo del 2016.
- Operbes, S.A. de C.V.- Fecha de alta 3 de septiembre del 2021.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).**

**(a) Acto recurrido.**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la entrega de información incompleta; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación<sup>2</sup>.

**(b) Motivos de inconformidad.**

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

**RR/1828/2023**

*Solicito se me entregue toda la información ya que solicite todos los descuentos en todos los trámites y solo me entregaron el del pago predial*

**RR/1838/2023**

*Solicito la información que pedí ya que por ley debe estar en los expedientes de los servidores públicos y esta información debe ser pública, solo me dan un aproximado general y lo solicite por dependencia y el número exacto.*

**RR/1873/2023**

No solicite el más antiguo, mi solicitud es clara y pedí nombre del o de los proveedores de internet que brindan su servicio al municipio, así como la fecha desde que ingreso al padrón de proveedores

**(c) Pruebas aportadas por el particular.**

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.**

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

**(d) Desahogo de vista.**

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

**D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Por lo que, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó lo siguiente:

**(a) Defensas.**

Que respecto a la solicitud *relación del número de descuentos por tarifa única especial para personas pensionadas*, se le contestó de manera congruente, ya que se le dijo que en la actualidad se han generado 5597 (cinco mil quinientos noventa y siete) tarifas especiales para pensionados, hasta el año 2023; y *el trámite en el que se aplicó en descuento de enero a la fecha*, fue el de pago de Predial.

Que en cuanto a la solicitud de: *el número de personal por dependencia, con Licenciatura en derecho a la fecha*, se le respondió que el número aproximado son de 20 licenciados en Derecho mismos que se tienen registrados en base a lo dispuesto en la obligación contemplada en el artículo 95 fracción XVIII de la Ley de la materia.

Y, en cuanto al agravio consistente en: *no solicite el más antiguo sino a la fecha que ingreso al padrón*, señaló que de acuerdo a la búsqueda en el padrón de proveedores, se encontró que su refrendo más antiguo fue el 23 de mayo de 2016, por lo cual en base a eso fue que se dio respuesta a su petición, según la información que obra en el padrón de proveedores y que evidentemente, es el documento oficial en el cual se contiene la información petitionada por el recurrente, por lo que corresponde a la localizada en el Padrón que al efecto lleva el sujeto obligado.

**(b) Pruebas del sujeto obligado.**

El sujeto obligado, ofreció como elementos de prueba de su intención, las siguientes:

- (i) **Medio electrónico:** 02-dos acuerdos emitidos el 10-diez de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.
- (ii) **Medio electrónico:** acuerdo emitido el 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

**(c) Alegatos.**

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

**E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina por una parte **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, respecto de los recursos de revisión RR/1828/2023 y RR/1873/2023; y por otro lado se determina **modificar** la respuesta otorgada al particular, en lo relativo al recurso de revisión RR/1838/2023, virtud de los siguientes razonamientos:

**a) Confirma:**

Como se señaló en párrafos precedentes, en cuanto a los recursos de revisión RR/1828/2023 y RR/1873/2023, se tiene que el particular solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

**RR/1828/2023**

*“Solicito la relación del número de descuentos por tarifa única especial para personas pensionadas y el trámite en el cual se aplicó el descuento de enero 2023 a la fecha.”*

**RR/1873/2023**

*“Solicito el nombre del o de los proveedores de internet que brindan su servicio al municipio, así como la fecha desde que ingreso al padrón de proveedores.”*

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó:

**RR/1828/2023**

*Respuesta:  
Por lo anterior le informo que en la actualidad se han generado 5597 (cinco mil quinientos noventa y siete) tarifas especiales para pensionados, hasta el año 2023, en el trámite que se aplico fue en el pago del Predial.*

**RR/1873/2023**

*El nombre del o de los proveedores de internet que brindan su servicio al municipio, así como la fecha desde que ingreso al padrón de proveedores:*

- *Axtel, S.A.B. de C.V.- De acuerdo a los registros y documentación que obra en el municipio el más antiguo es un refrendo del 23 de mayo del 2016.*
- *Operbes, S.A. de C.V.- Fecha de alta 3 de septiembre del 2021.*

El particular, inconforme con dicha respuesta expresó:

**RR/1828/2023**

*Solicito se me entregue toda la información ya que solicite todos los descuentos en todos los trámites y solo me entregaron el del pago predial*

**RR/1873/2023**

*No solicite el más antiguo, mi solicitud es clara y pedí nombre del o de los proveedores de internet que brindan su servicio al municipio, así como la fecha desde que ingreso al padrón de proveedores*

En ese sentido, se tuvo como acto reclamado, la entrega de información incompleta.

Posteriormente, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado, al rendir el informe justificado, reiteró los términos de las respuestas

brindadas, indicando básicamente que, se contestó de manera congruente, ya que se le dijo que en la actualidad se han generado 5597 (cinco mil quinientos noventa y siete) tarifas especiales para pensionados, hasta el año 2023; y el trámite en el que se aplicó en descuento de enero a la fecha, fue el de pago de Predial.

Y, que, de acuerdo a la búsqueda en el padrón de proveedores, se encontró que su refrendo más antiguo fue el 23 de mayo de 2016, por lo cual en base a eso fue que se dio respuesta a su petición, según la información que obra en el padrón de proveedores y que evidentemente, es el documento oficial en el cual se contiene la información petitionada por el recurrente.

En las relatadas condiciones, esta ponencia considera que la autoridad si responde de manera íntegra y completa la petición del particular, pues recordemos que las solicitudes versan en conocer el número de descuentos por tarifa única especial para personas pensionadas y el trámite en el cual se aplicó el descuento de enero 2023 a la fecha, a lo que la autoridad responsable respondió que generó 5597 (cinco mil quinientos noventa y siete), tarifas especiales para pensionados y que el trámite que se aplicó fue en el pago de Predial.

Con la respuesta otorgada al particular es evidente que el sujeto obligado responde el punto de solicitud, pues por un lado informa la cantidad de descuentos por tarifa especial de personas pensionadas y por otro lado, indico el trámite por el cual se le aplicó, esto dentro del período solicitado por el actor.

Sin que pase desapercibido la manifestación del particular en el sentido de que *solicitó todos los descuentos en todos los trámites, y solo le entregaron el del pago de Predial,*

Es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que el promovente, como parte en el procedimiento que se sustancia, no aportó elementos que permitan a este Instituto determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, con relación a la cantidad de descuentos por tarifa especial de personas pensionadas, y el trámite por el

cual se le aplicó, en la periodicidad solicitada, tal y como fueron requeridos por el particular.

Asimismo, del punto de solicitud atinente a conocer *el nombre del o de los proveedores de internet que brindan su servicio al municipio, así como la fecha desde que ingreso al padrón de proveedores*; de igual forma se considera que la autoridad responsable si proporcionó la información de interés, ello pues adujo que los nombres de los proveedores de internet son: Axtel, S.A.B. de C.V. y Operbes, S.A. de C.V., informando además que la fecha de ingreso al padrón de proveedores es: del primero, desde el 23-veintitrés de mayo de 2016-dos mil dieciséis, y del segundo el 3-tres de septiembre de 2021-dos mil veintiuno.

De igual forma no se pasa por alto la manifestación del particular en su recurso de revisión relativo a que no solicitó el más antiguo, sino la fecha desde que ingreso al padrón de proveedores, lo cual para esta Ponencia instructora, la autoridad municipal, si responde de manera cabal y completa.

Aunado a lo expuesto, es de señalarse que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte recurrente y la respuesta proporcionada, asimismo, se atendió de manera puntual y expresa, el punto mencionado en líneas que anteceden del requerimiento de información.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el INAI; que es del tenor siguiente: ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***<sup>3</sup>

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e

---

<sup>3</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/>

internacionales, en materia de transparencia.

Es por lo anterior que se estima procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en cuanto a los recursos de revisión identificados como RR/1828/2023 y RR/1873/2023, al resultar **infundados** los agravios propuestos por la parte promovente.

**b) Modifica:**

Como se señaló en párrafos anteriores, en cuanto al recurso de revisión RR/1838/2023, se determinó **modificar** la respuesta otorgada al particular, en virtud de los siguientes razonamientos:

Se tiene que el particular solicitó:

**RR/1838/2023**

*“Solicito me proporcionen el número de personal por dependencia, del personal con perfil de Licenciatura en derecho a la fecha.”*

Luego, en respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente lo siguiente:

**RR/1838/2023**

*En atención a su solicitud me permito informarle que existe un aproximado de 20 Licenciados en Derecho, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 95 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece “XVIII.- La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado...”*

En ese tenor, se tuvo al particular señalando como agravio

**RR/1838/2023**

*Solicito la información que pedí ya que por ley debe estar en los expedientes de los servidores públicos y esta información debe ser publica, solo me dan un aproximado general y lo solicite por dependencia y el número exacto.*

Por lo anterior se le tuvo como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta.

Luego, el sujeto obligado, en su informe justificado, reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que en cuanto a la solicitud de: *el número de personal por dependencia, con Licenciatura en derecho a la fecha*, se le respondió que el número aproximado son de 20 licenciados en Derecho mismos que se tienen registrados en base a lo dispuesto en la obligación contemplada en el artículo 95 fracción XVIII de la Ley de la materia.

En las relatadas condiciones, esta ponencia considera que la respuesta otorgada por la autoridad responsable, no se encuentra firme y cierta, pues la autoridad responde de manera superflua la solicitud del particular, ya que éste fue claro y puntual, al requerir el dato atinente a: **el numero** de personal por dependencia, con licenciatura en Derecho, y **no un número aproximado**, el cual fuera respondido por la autoridad.

Además, el particular tampoco solicitó conocer la información curricular de los servidores públicos que integran la plantilla del ente municipal, sino únicamente, el número del personal que cuenta con licenciatura en derecho, esto por dependencia.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**<sup>4</sup>

En mérito de lo anterior, resultan fundado el agravio del particular, en cuanto a que la información se encuentra incompleta, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la totalidad de la información solicitada, en la forma requerida; y, en caso de determinar su inexistencia, deberá atender a los parámetros establecido en los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia.<sup>5</sup>

<sup>4</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

<sup>5</sup>[https://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, respecto de los recursos de revisión RR/1828/2023 y RR/1873/2023; y **modificar** la respuesta otorgada al particular, en lo relativo al recurso de revisión RR/1838/2023, a fin de que realice la búsqueda de la información objeto de análisis, y la proporcione al particular.

#### **Modalidad.**

El sujeto obligado, deberá poner la información requerida, a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico proporcionado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>6</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con

<sup>6</sup>[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”<sup>7</sup>**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>8</sup>**

#### **Plazo para cumplimiento.**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación

<sup>7</sup>No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>8</sup>No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **confirma** las respuestas del sujeto obligado, respecto de los recursos de revisión RR/1828/2023 y RR/1873/2023; y se **modifica** la respuesta otorgada al particular, en lo relativo al recurso de revisión RR/1838/2023, en los términos precisados en el considerando **tercero y cuarto** de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA**

**TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas